



**Consejo Superior de la Judicatura
Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**

RESOLUCION No. EJ23-414

“Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIDAD DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: 1) concurso de méritos, 2) conformación del Registro Nacional de Elegibles, 3) elaboración de listas de candidatos, 4) nombramiento y 5) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

Por su parte, el señor **DANIEL CAMILO AGUDELO TOLOSA** se inscribió a la Convocatoria adelantada mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018; sin embargo, no superó la fase II de la Convocatoria 27, esto es, la etapa de verificación de requisitos mínimos en lo que tiene que ver con la experiencia requerida.

Con base en lo anterior, el concursante presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra la Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, mediante la cual se dispuso el rechazo del accionante frente al concurso de méritos, así como del Oficio que dio alcance a la resolución precitada, acto administrativo de carácter particular, relacionado con la radicación CJO23-1148 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se respondió a la solicitud de verificación documental en el curso de lo resuelto por la resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023.

En ese sentido, solicitó la declaración de la nulidad de los actos administrativos objeto de reproche, y pidió el decreto de una medida cautelar de urgencia, deprecando que se le permita continuar en el proceso de selección para la provisión de cargos de la Rama Judicial.

Seguidamente, dentro del proceso con radicado No. 15001-33-33-012-2023-00190-00, el **Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja – Boyacá**, profirió Auto de fecha 04 de diciembre de 2023, pronunciándose sobre una solicitud de medida cautelar elevada por el señor Daniel Camilo Agudelo Tolosa, diciendo lo siguiente:

*“**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de urgencia realizada por la parte actora, consistente en ordenar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** que, dentro de un término expedito, habilite el formulario electrónico de inscripción del IX Curso de Formación Judicial al señor **DANIEL CAMILO AGUDELO TOLOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva. (...)”*

A su vez, el precitado juzgado fundamentó su decisión en lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 229, 230, 231 y, de manera especial, el artículo 234, siendo este último el relativo a las medidas cautelares de urgencia.

Igualmente, citó una providencia dictada por el Consejo de Estado¹, dentro de la cual se determinó la configuración de varios supuestos fácticos para proceder a decretar una medida cautelar de urgencia, como son: **“1) el fumu boni iuris, o apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio; 2) periculum in mora, o perjuicio de la mora que implica acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida; y 3) la ponderación de intereses, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos y, luego de ello, se procede a analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro.”**

Así mismo, consideró que la medida cautelar solicitada por el demandante era procedente, argumentando dicha conclusión así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub sección “C”, C.P., Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad.: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549). Bogotá, 4 de septiembre de 2016.

“(…) Advierte el Despacho de lo expuesto en la solicitud de medida cautelar contrastado con las pruebas allegadas en el libelo introductorio, que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, lo anterior, al comprobarse que se encuentra en marcha la realización de curso de formación judicial, sin que la continuidad del demandante en las siguientes etapas del proceso impliquen erogaciones adicionales que afecten las finanzas públicas, pues en caso de no superar la etapa del curso de formación o denegar las pretensiones de la demanda, la decisión de la administración correspondería a la exclusión del concurso.

Situación contraria a negar la medida cautelar, pues en la hipótesis de negar las pretensiones de la demanda implicaría para la administración adelantar los trámites administrativos, financieros y contractuales para la ejecución del curso de formación judicial únicamente para el señor Agudelo Tolosa, generándose erogaciones adicionales para su cumplimiento.

En consecuencia, se advierte que la medida cautelar solicitada es adecuada para evitar la causación de un perjuicio irremediable, necesaria y proporcionalmente más razonable en la medida de que sería menos lesiva para el patrimonio público pues no se avizora que afecte de manera grave derechos o intereses de la parte demandada o de terceros.

-Conclusión

Al advertirse que a la fecha el proceso de selección se encuentra en la etapa de fase eliminatoria y que la no inscripción o la calificación insatisfactoria del curso de formación judicial conlleva la exclusión, considera este estrado judicial que el no decretarse la medida provisional causaría un perjuicio irremediable a la parte demandante, pues en caso de acceder a las pretensiones de la demanda los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues resultaría improbable retrotraer todas las etapas de la convocatoria y disponer un curso de formación exclusivo.

El Despacho encontró configurados los supuestos para decretar una medida cautelar de urgencia, determinando que la misma resultó idónea, necesaria y proporcional, por lo que, al ser obligatoria la inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial, se generaría *“la urgencia de realizar por parte del participante la inscripción al curso referido, en consideración de evitar causar un perjuicio irremediable por el no cumplimiento de esta etapa, que conllevaría a que los efectos de una eventual sentencia a su favor fueran nugatorios”*.

La pluricitada decisión fue notificada a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante Oficio CJO23-7658 del 18 de diciembre de 2023, expedido por la Directora (E) de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En consideración a lo anterior, le corresponde a la Escuela Judicial, al conocer el sentido de la orden judicial emitida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja — Boyacá, acatar lo dispuesto en el numeral primero del Auto de fecha 04 de diciembre de 2023.

En ese orden de ideas, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla está en la obligación de dar aplicación inmediata a la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja — Boyacá, y habilitará el formulario electrónico de inscripción al IX Curso de Formación Judicial, al señor Daniel Camilo Agudelo Tolosa.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja — Boyacá, quien profirió decisión a través del Auto de fecha 4 de diciembre del 2023, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-33-33-012-2023-00190-00.

SEGUNDO. – Habilitar el formulario electrónico de inscripción al IX Curso de Formación Judicial, al señor DANIEL CAMILO AGUDELO TOLOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026574769.

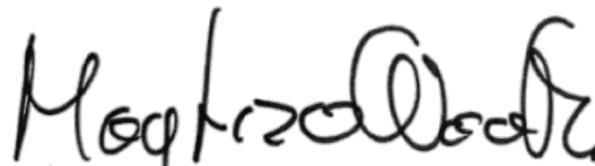
TERCERO. – Lo resuelto en este acto administrativo se encuentra supeditado a la decisión definitiva y en firme que se resuelva dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia.

CUARTO. – Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. –**NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 de diciembre de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: DAMP
Revisó: LCHG